



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## PROYECTO DE LEY N° 322/2018-2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

### LEY DE USO Y MANEJO RACIONAL DE QUEMAS

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene como objeto:

- a) Definir los lineamientos de la política de manejo integral del fuego en el territorio nacional;
- b) Establecer el régimen de sanciones administrativas por quemas sin autorización; y,
- c) Establecer con carácter excepcional un período de regularización en el pago de deudas y multas por quemas sin autorización.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas que realizan el manejo y uso del fuego como herramienta en la actividad productiva en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 3. (MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO).** El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, como responsable del sector, está a cargo de la elaboración de la política de manejo integral del fuego, debiendo tomar en cuenta las siguientes líneas de acción:

- a) Promover el buen uso y manejo integral de fuego a través de la quema planificada y controlada.
- b) Rehabilitación de ecosistemas afectados por incendios forestales.
- c) Prevención y atención de incendios forestales.
- d) Sustitución gradual del uso del fuego.
- e) Monitoreo y seguimiento.
- f) Promover la participación, el control social y la corresponsabilidad de los actores individuales y colectivos en la regulación del fuego.

**ARTÍCULO 4. (PRIORIZACIÓN).** La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT, es la entidad encargada de autorizar y fiscalizar las quemas. Con la finalidad de realizar un efectivo control y seguimiento de las quemas sin autorización, esta entidad podrá priorizar áreas de intervención para mejorar la gestión del manejo integral, planificado y controlado del uso del fuego, considerando su recurrencia y las características de cada región.

**ARTÍCULO 5. (INCENTIVOS).** I. La autorización para quemas tendrá una vigencia de hasta tres (3) años en predios con actividad agrícola, y de hasta cinco (5) años en predios con actividad ganadera.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El cumplimiento de la normativa para la obtención de la autorización de quema, será considerado como criterio de elegibilidad para acceder a programas y proyectos de desarrollo productivo (riego, semillas, mecanización, etc.), en coordinación con la instancia correspondiente, de acuerdo a reglamentación.

**ARTÍCULO 6. (COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL).** La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT, podrá firmar convenios interinstitucionales de cooperación con otras instancias del Estado que tengan presencia en el territorio nacional a fin de facilitar las denuncias, el registro o la otorgación de autorizaciones por quemas.

**ARTÍCULO 7. (RÉGIMEN DE SANCIONES POR QUEMAS SIN AUTORIZACIÓN).**  
I. A partir de la vigencia de la presente Ley, las quemas realizadas sin autorización darán lugar a la imposición por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT, de una sanción considerando la suma de dos (2) variables, multa fija por tipo de propiedad y multa por hectárea efectivamente quemada, de acuerdo al siguiente cuadro:

TIPO DE PROPIEDAD	Monto UFV por hectárea quemada	Monto en UFV Por tipo de propiedad
Propiedades colectivas (comunidades indígena originario campesinas)	1	100
Pequeña propiedad agrícola	1	20
Pequeña propiedad ganadera	3	50
Mediana propiedad agrícola	3	50
Mediana propiedad ganadera	3	60
Propiedad empresarial agrícola	6	100
Propiedad empresarial ganadera	6	100

En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) del monto total calculado de la multa impuesta.

II. Iniciado el proceso administrativo por quema, no se aplicarán multas al titular del predio cuando se haya excluido su responsabilidad sobre el origen del fuego o se identifique al tercero responsable, conforme al procedimiento a ser aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT.

III. En el caso de producirse quemas por parte de terceros, los titulares del predio deberán denunciar el hecho dentro los primeros cinco (5) días de provocado el fuego, ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT o cualquier autoridad con la que tenga firmado un convenio de cooperación interinstitucional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley, conforme al procedimiento a ser aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT.

**ARTÍCULO 8. (RÉGIMEN DE SANCIONES POR INCENDIOS).** I. En el caso de producirse incendios a causa de quemas no controladas o negligencia y acciones accidentales de uso de fuego, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT establecerá una sanción administrativa de carácter pecuniario de acuerdo a reglamentación con base en los siguientes criterios: